



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 28 de Nov 2019

AUTO No. 20

Expediente: 110013335017-2017-00429
Accionante: Efraín de Jesús Cifuentes Moreno
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Acepta Desistimiento

Estando el expediente pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, el apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el 17 de junio de 2019 (folio 91 y 92) manifiesta que DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de la demanda estableciendo que para su procedencia se requiere que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y en virtud del artículo 315 que el apoderado haya sido facultado expresamente para desistir.

Por lo anterior, a la luz de lo previsto en los citados artículos 314 y 315, teniendo en cuenta que dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, que la solicitud es incondicional y que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 1), estimamos procedente aceptar el desistimiento.

Respecto de la condena en costas, si bien el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, este despacho tendrá en cuenta el criterio acogido por el Consejo de Estado²:

“La Sala resolverá si dicha aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 316 inciso 3º o si se abstiene de hacerlo considerando:

«Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.»*

¹ **ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16).

52. El escenario del presente juicio, en principio no se encuadra con los casos descritos en la norma antes mencionada; razón por la cual, y considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

Concluyendo entonces que "en atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió".

En tal virtud se **dispone**:

PRIMERO.- ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO.- SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo de la demanda previa **DEVOLUCIÓN** de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
29 de **ABRIL** de **2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA